

cia S. Gerónimo á Nepociano y no cesaré de amonestarte reiteradamente que no estimes el oficio del clericalo como un género de antigua milicia; esto es, que no busques la milicia de Jesucristo para lucrar, ni tengas ahora mas que cuando comenzaste á ser clérigo, para que no se diga de tí; las riquezas de los clérigos no les aprovecharon. Pues muchos hay que son mas ricos de monges que cuando fueron seculares, y clérigos que poseen riquezas, cuando están sujetos á Cristo pobre, que no tenían cuando lo estaban al diablo rico y falaz; de manera que llore la Iglesia ricos á los que el mundo vió mendigos." Ya antes habia dicho el ilustre doctor: "El que algo tiene fuera del Señor no tendrá al Señor por parte; v. g., si tiene oro, si plata, si posesiones, si variados muebles; con estas partes el Señor no se dignará ser parte suya." No podia espresarse de otra manera el sabio sacerdote, que cuando los emperadores Valentiniano, Teodosio y Arcadio, revocaron la ley que prohibió á las iglesias la facultad de adquirir, lejos de considerar esta providencia como un gran bien para la religion, la juzga perniciosa, y profiere estas sentidas palabras: "De esta manera la Iglesia será mayor por su poder y sus riquezas; pero se ha hecho menor por sus virtudes."

No me ocuparé de la parte en que trata V. S. Illma. de la administracion de las rentas de la Iglesia, porque la ley, objeto de la esposicion, deja á las corporaciones la facultad de administrar sus fondos á su arbitrio.

Paso á tratar de la proposicion que asenté en mi comunicacion anterior, á saber: que teniendo la Iglesia facultad de adquirir posesiones en virtud de las leyes civiles, el soberano temporal tiene espedido su derecho para ampliar, restringir y aun derogar los privilegios concedidos sobre la materia. No pretendo, Illmo. Sr., que mis débiles razones sean las que funden la verdad de esta doctrina; recurriré al testimonio de autoridades respetables cuya competencia no dejaré de reconocer V. S. Illma. Dice San Agustín: "Oid vosotros, judíos y gentiles; oid todos los reinos de la tierra: *yo no impido vuestra dominacion en este mundo*: venid al reino que no es de este mundo; venid creyendo, y no os endurezcáis por el temor. Ciertamente es que el profeta dijo: "yo he sido constituido por el rey sobre Sion y sobre su monte santo; pero aquella Sion y aquel monte, no son de este mundo." Pues bien, si Jesucristo no vino á impedir la dominacion de los príncipes de la tierra, es claro que éstos conservan la misma que tuvieron antes de su venida. ¿Y habrá quien dude que entonces tenían facultad para dictar reglas sobre los privilegios que disfrutaban sus súbditos? "Si Cristo, dice San Ambrosio, no tuvo la imagen del César, por qué pagó tributo? *No dió de lo suyo, sino que volvió al mundo lo que era del mundo*: y tú, si no quieres ser contrario al César, no pretendas tener las cosas que son del mundo: si nada quie-

res deber al rey de la tierra, abandónalo todo y sigue á Cristo." Hablando el Romano Pontífice San Gelasio al emperador Anastasio, le dice entre otras cosas estas palabras: "Dos son, augusto emperador, las potestades soberanas que gobiernan este mundo: la sagrada autoridad de los pontífices y la potestad de los reyes. Y es tanto mas pesado el cargo de los sacerdotes, cuanto que por los mismos reyes tienen que dar cuenta al Señor en el juicio divino. Bien conoces, hijo elementísimo, que aunque por tu dignidad gobiernas al género humano debes someterte á los que presiden en las cosas divinas, pues ellos son los que te guían por el camino de la salvacion; y cuando disponen en el orden de la religion lo que debe observarse en la dispensacion de los sagrados misterios, mas bien que presidir debes sujetarte á sus mandatos. Sabes que en esta materia dependes de su juicio, y no puedes sujetarlos á tu voluntad, pues si los ministros y los prelados de la religion, conociendo que tienes el imperio por disposicion suprema, *están sujetos á tus leyes en el orden público y esclusivos de los negocios temporales, no se oponen á tus disposiciones*, cómo no debes tú obedecer á los que están destinados para dispensar los divinos misterios?" Seria un absurdo suponer que los bienes temporales, solo porque pasan al poder de las corporaciones eclesiásticas cambian de naturaleza y se convierten en espirituales, y si esto es cierto, ¿por qué los compran y los venden? ¿Por qué comercian con ellos? ¿No saben que está prohibido hacerlo con las cosas espirituales? Si pues están sujetas al comercio de los hombres: si pueden venderse, donarse, permutarse, y prescribirse; dejemos á los soberanos temporales que se ocupen de ellas, y piensen los sacerdotes de Jesucristo, encargados de los divinos misterios, en desempeñar su augusta mision sobre la tierra. "Vuestra potestad, dice San Bernardo, se ejerce sobre los pecados, *no sobre los bienes temporales*: para remitir y perdonar éstos, no para decidir y pronunciar en los negocios civiles, os fueron dadas las llaves del reino de los cielos." Y en otra parte: "Pedro no pudo darte (al romano pontífice su discípulo) sino lo que tenia, lo que tuvo, eso te dió; el cuidado y universal solicitud sobre todas las Iglesias. ¿Pero y la dominacion? Oye lo que dice él mismo. *No dominando en el clero, sino en haciéndolos el modelo de la grey*. Y porque no creas que solo por humildad lo dijo, en el Evangelio, donde está la voz de la verdad, se dice tambien: *Los reyes de las naciones dominan sobre ellas; pero vosotros no así*." Cual sea la consecuencia que en el caso se deduce de estas doctrinas, lo diré con el célebre escritor Hugo de San Víctor: "Nunca las posesiones pueden librarse de la competencia de la potestad real; de manera que *si lo exige la razon y lo pide la necesidad no pueda intervenir en ellas la misma potestad y ellas dejen de estar obligadas á prestar la debida obediencia*." No cabe duda en que los padres y doctores de la Iglesia, que

han deseado restituirla á su esplendor primitivo, profesaron las mismas opiniones que llevo manifestadas sobre este punto.

Antes de esponer cuál ha sido la conducta que las naciones eminentemente católicas han observado sobre la materia, me ocuparé de un testo de S. Agustin, citado en mi anterior comunicacion: "*Por los derechos de los reyes se tienen las posesiones.*" Para darle su verdadera intelgencia, creo que V. S. Illma. no juzgará incompetente la autoridad de D. Fr. José Luis de Lila, religioso agustiniano, obispo electo de Guamanga: en el dictamen sobre la obra cuyo titulo es: Tratado de la Regalía de amortizacion de D. Pedro Rodriguez Campomanes, pone estas palabras: "... Finalmente, me parece que el autor pone en toda su luz los indisputables derechos que nacen con la soberanía, para poner límites á las adquisiciones estables de los que nacen, y se mantienen sus vasallos; pues haciéndose estas por derecho civil y humano, puede y aun debe el príncipe por su suprema potestad legislativa.... restringirlas y arreglarlas á lo equitativo cuando fueren abusivas en el exceso ó en el modo. Poco deja el erudito autor que añadir á lo mucho y escogido con que funda el asunto de su obra; pero no puedo omitir una autoridad de mi gran padre San Agustin, cuyo modo de pensar en la materia de que se trata, es bien sabido, claro y decisivo en mil lugares de sus obras; pero en donde está terminante es en la 2.^a parte del título 3.^o capítulo 1.^o tratado 6.^o página 340, letra G, impresion de S. Mauro. Dice, pues, el santo doctor, hablando de las haciendas de la Iglesia: "*Ecce sunt villae: quo jure defendis villas? Divino, an humano? Nam jura divino, domini est terra, et plenitudo ejus: pauperes et divites de uno limo fecit, et pauperes, et divites, una terra supportat. Iure tamen humano dieis: haec villa mea est, haec domus mea, hic servus meus. Iure ergo humano, iure imperatorum quare? Quia ipsa jura humana per imperatores et Reges saeculi Deus distribuit generi humano. Vultis legamus, leges imperatorum; et secundum ipsas hagamus de villis? Si jure humano vultis possidere recitemus leges imperatorum.*" Y en el número 26, letra C, dice: "*Sed quid nobis et imperatori? Sed jam dixi, de jure humano agitur. El tamen apostolus voluit serviri Regibus, voluit honorari Reges, et dixit: Regem reverimini. Noli dicere; Quid mihi et Regi? Quid tibi ergo et possessioni? Per jura Regum possidentur possessiones. Dixisti: Quid mihi et Regi? Noli dicere possessiones tuas, quia ad ipsa jura humana renunciasti, quibus possidentur possessiones. Y no carecia de fundamento el ilustrado censor del señor Campomanes, pues en el seno mismo del Santo Concilio de Basilea habia dado esta misma intelgencia á las palabras de San Agustin, Juan de Polemar, arce dean de Barcelona, y auditor de causas en el palacio apostólico, en la oracion que pronunció contra el artículo de*

los embajadores de Bohemia, relativo á que repugna que los clérigos tengan dominio en las cosas temporales. Hé aquí las palabras del orador: "... ad probandum antecedens, allego Augustinum super Ioannis, homil. 6. juxta finem, ubi sic ait (pone aquí el testo y dico en seguida): *Haec Augustinus. Ex quo dicto duo patent: Primo quod Ecclesia habet fundos et villas; secundo quod omne dominium horum bonorum, quae dicuntur bona fortunae à jure humano est, unde quisque possidet, quod possidet nonne jure humano? Habet ergo Ecclesia dominium jure humano. Ergo civile dominium....*" Con tan respetables guías, Illmo. Sr., nunca creí haber errado en la intelgencia de este testo.

Ocho arzobispos, veintiseis obispos, treinta y seis diputados por otras iglesias, y dos agentes generales del clero francés, estendieron la famosa acta que se conoce con el nombre de Declaracion del clero de Francia en lo tocante á la potestad eclesiástica, cuyo art. 1.^o dice: "*Declaramos: que ni San Pedro, ni sus sucesores, vicarios de Jesucristo, ni la misma Iglesia, han recibido de Dios otra autoridad que sobre las cosas espirituales, y de ninguna suerte sobre las temporales y civiles, pues el mismo Jesucristo nos enseña: que su reino no es de este mundo, y en otra parte: que debemos dar al César lo que es del César, y á Dios lo que es de Dios; por lo cual no puede tergiversarse ni alterarse aquel testo del apóstol San Pablo: que todo hombre se sujete á las potestades superiores, porque no hay potestad que no venga de Dios, y él es el que ordena las que están sobre la tierra: aquel pues, que se opone á las potestades, resiste al orden de Dios.*" Nosotros, pues, declaramos: que los reyes y los gobiernos no están sujetos por ordenacion divina á ninguna potestad eclesiástica en las cosas temporales; que no pueden ser depuestos directa ni indirectamente por la autoridad de las llaves de la Iglesia... y que esta doctrina, necesaria para la tranquilidad pública, y no menos ventajosa á la Iglesia que al Estado, debe seguirse inviolablemente como conforme á la palabra de Dios, á la tradicion de los santos padres y á los ejemplos de los santos."

¿Será necesario alegar la multitud de leyes españolas, las innumerables consultas del consejo de Castilla, y las doctrinas de los más respetables autores sobre la facultad de los reyes sobre los bienes temporales de los eclesiásticos? Cuál ha sido la conducta de la nacion española en esta materia lo manifiesta claramente el informe que D. Melchor de Macanaz, fiscal del consejo de Castilla, presentó en 12 de Diciembre del año de 1713 "... segun lo resuelto, dice, por el Sr. Rey Don Alonso el XI, en la era de 1386, por los señores Reyes católicos en el año de 1499 y 1505 por el Sr. D. Felipe II, en el de 1567, por el Sr. D. Felipe III en el de 1611, y nuevamente por auto del consejo de 1.^o de este mes, en España solo se deben determi-

nar los pleitos, dudas y dificultades por las leyes que dichos Sres. reyes nos han dado, y S. M. las debe explicar; y segun otras leyes del reino se ven muchos capitulos del Concilio de Trento explicados, y en las *materias temporales y juridicas, gubernativas y contenciosas*, no podemos seguir otras leyes, ni las de los concilios y cánones en otras materias que no sean las que tocan á la fé y religion."

Jamas he podido comprender cómo la autoridad suprema de la república, independiente de las otras naciones, puede sujetarse á ninguna otra potestad para el arreglo de una gran porcion de su territorio y el gobierno de una parte considerable de sus súbditos. "Pasó, dice un ilustrado escritor mexicano, la edad media, cuyos desastres han ensangrentado las páginas de la historia; edad por otra parte que tantas lágrimas costó á la Iglesia, y tanta sangre á los Estados. La mezcla y confusion de lo espiritual con lo temporal fué la raíz emponzoñada que tan amargos frutos produjo á la humanidad. En romper esa union monstruosa y anti-cristiana y colocar á cada una de las potestades en su centro natural, levantando un muro de bronce en los puntos donde empiezan y terminan sus respectivas facultades, está el remedio de tantos males. Así lo acredita la experiencia, y lo persuaden concordemente la razon y el Evangelio." Muy desgraciada seria la suerte de las naciones, si su buena administracion interior y su independencia se pospusieran á los cánones de disciplina esterna.

Si V. S. Illma. lee con atencion la ley de 25 de Junio último verá que el gobierno no ocupa los bienes de la Iglesia ni convierte en usos propios sus réditos; en consecuencia el capítulo XI de la sesion 22 de reformatione del Concilio de Trento, y el párrafo 1.º título 8.º libro 3.º del tercer concilio mexicano, no pueden ni deben aplicarse á V. S. Illma. sino violentando su sentido.

El Exmo. Sr. presidente tiene plena confianza en la notoria ilustracion y virtudes que adornan al digno prelado que gobierna nuestra Iglesia y de las cuales tiene dadas repetidas pruebas en los honrosos puestos que ha desempeñado, para esperar que V. Illma. estimará en su debido valor la rectitud de las intenciones y el deseo ardiente que animan á S. E. por la felicidad de su pais. Cuando el supremo gobierno presentó á Su Santidad á V. S. Illma. para regir la Iglesia mexicana, eligió al eclesiástico mas digno, mas ilustrado y virtuoso; cree por lo mismo S. E. que la cuestion que nos ocupa, tratada con lealtad y franqueza, no puede tener otro término que el que exigen la tranquilidad y bienestar de la nacion.

Al comunicarlo de órden del Exmo. Sr. presidente á V. S. Illma. tengo el honor de repetirle las protestas de mi aprecio y consideracion. Dios y libertad. México, 15 de Julio de 1851.—Montes.—Illmo. Sr. Arzobispo de México.

Exmo. Sr.

Impuesto de la atenta comunicacion de V. E. del dia 15, juzgo un deber mio volver á manifestar á V. E. que ni tengo ni he tenido jamas ánimo de entrar en disputas con el supremo gobierno, á quien muy sinceramente respeto, he respetado y respetaré siempre; y bajo este supuesto, no diré otra cosa en esta comunicacion sino lo que no puede de modo alguno disputarse, hablando primeramente de lo que en la actualidad debe ocuparme, que es la ley de 25 del pasado, cuya revocacion vuelvo á suplicar, y despues sobre los diversos puntos que V. E. toca en su ya citada comunicacion.

Es muy cierto en primer lugar que hice un juramento de conservar los bienes de esta Santa Iglesia, y que estando á mi juramento, no puedo ni debo dar cumplimiento á la ley, como muy respetuosamente lo manifesté á V. E. en mi nota 1.º del corriente.

Es cierto ademas de esto lo que en mi nota del dia 7 espresé sobre que las censuras impuestas por la Iglesia no solo comprenden á los que sin atender á las reglas que la Iglesia ha dado, ocupen sus bienes, sino tambien á los prelados que en ello consientan. "Mas el clérigo que fuere autor de semejante ocupacion ó consintiere en ella, queda sujeto á las mismas penas," dice el concilio Tridentino, y lo repite nuestro concilio 3.º mexicano; y es bien cierto segun el tenor de la ley, que la Iglesia pierde el dominio y propiedad que tiene en sus fincas urbanas y rústicas, y que este mismo dominio y propiedad pasan á otros segun la misma ley. Para esto digo que no puedo dar mi consentimiento, sin incurrir en las censuras, aun cuando no se quita á la Iglesia el precio de sus bienes, porque en la realidad éstos se ocupan contra la voluntad de la Iglesia, á la que por la ley se estrecha á que los deje.

En consecuencia de esto, es claro que los actos que se practican en cumplimiento de la ley, como contrarios á la voluntad de la Iglesia, serán violentos y desnudos de justicia, y que de la misma manera todas las escrituras, recibos y documentos que se otorgaren, ya sea por los inquilinos ú otros poseedores de las fincas, ya por los jueces, ya por los mayordomos, estén estendidos del modo y con las cláusulas que se estendieren, en ningun tiempo podrán tener valor ó fuerza contra los derechos de las corporaciones. *La Iglesia no pondrá resistencia á la violencia con que se le quiten sus bienes; pero jamas perderá su derecho, y la justicia intrinseca con respecto á estos bienes, jamas contra su voluntad amparará á otro:* así me espresaba yo en el opúsculo sobre bienes de la Iglesia que escribí en 1847, del